

al Registrador; i assi los derechos, assignados aqui à este, son por cotejar dicha copia, i firma, que echa en los Despachos, i Titulos el Registrador, quien no ha de poder exceder por motivo alguno de los que van assignados.

IX.—Citado en la nota 2, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.—Otro Arancel del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Corte, aumentando el del Auto 4.

*El mismo en Aranjuez á 8 de Abril de 1759. Cedula.*

Aviendo venido en remitir esta instancia del Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de la Puridad al mi Consejo con Real Decreto de 20. de Diciembre de 1723. mandando que sobre ella me consultasse lo que se le ofreciesse, i pareciesse, lo hizo en consulta de 14. Enero de 1728. à que tuve por bien resolver que el mi Consejo reglara el Arancel de los derechos de estos dos Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del sello, con separacion, i distincion de los que se deverian percibir, i llevar para cada uno, conforme al estado presente, i precio, que tienen las cosas, i que hecho, me diesse cuenta de èl; en cuya virtud, i para que tuviesse efecto, nombrò Ministros, que en una Junta lo executassen, teniendo presentes todos los antecedentes è instancias necessarias, i conducentes à este fin; i en vista del reglamento, que la expressada Junta hizo, i lo que el mi Consejo me consultò en Consulta de 31. de Octubre del año proximo pasado, he venido en aprobar el Arancel, de que me diò cuenta, i es en esta forma: Por el registro de qualquiera Provision, que se despacha con la voz de ordinaria, ò regular, como son emplazamiento, ò compulsorio, con remission al Consejo, ò à otros Tribunales, insercion de Leyes del Reino, Autos-acordados, Condiciones de Millones, i Ordenes principales, i en las que se mandan guardar, aunque no se inserten ordinarias de fuerza, de uno, dos, ò tres casos, prorrogacion, de termino de la absolucion para recoger titulos, de que se pide retencion, para que no se elijan padres à hijos, ni otros parientes: para que la Justicia la haga: para que se haga un informe, auxiliorias, incitativas, ò aguijatorias: para que un Corregidor, ò Alcalde Mayor afiance de residencia: para que, cumplido el termino cesse un Alcalde Mayor de Señorío: para que no se nombren Ministros naturales de los Pueblos: para que no se acoten Terminos publicos, i Concejiles: para impartir el Real auxilio: para apeo, i deslinde: para aposentar un Ministro: para dár residencia por poder: para celebrar Concejo abierto: para escusar à un vecino de cobranzas, i cargas: para supliemento de huecos, donde no ai numeros de Hijosdalgo: de amparo en embargo de bienes; las en que van insertas las leyes de nuevos diezmos, i rediezmos: para que entre Escrivano de fuera aparte: para que no se elijan los que tienen pleitos, ò deudas à el Concejo: para que no se le moleste à uno, ò se le suelte, dando fianzas: para dár à uno vecindad, ò estado, ò mantenerle en el que ha tenido: para que no entren ganados en Montes nuevos, Olivares, i Viñas, i que no se ar-

riende la hoja de ellas: para avecindar Gitanos: para reducir à pasto los rompidos: para que no se mancomunen culpados: para que no se hagan adjudicaciones: para que un Juez no cobre costas, hasta que se vean los Autos: para un jure, i declare al tenor del pedimento: para que un Juez otorgue, ò recusado se acompañe: para descubrir tesoros: para que un Pueblo pueda comprar vino para su abasto: para matar Lobos, i Zorras: para poder pesar oveja: para panadear el trigo del Posito: por perdida inserta otra sacada del Sello: para que siendo tiempo se hagan elecciones, i proposiciones de oficios: para que un Concejo no costee pleitos de particulares: para que el que ha litigado con poder de un Concejo, se le pague: para desagravios de repartimientos, i que se hagan con igualdad: licencia para repartir el salario del Medico: prestar parte del trigo del Posito, i semejantes, dando comission en materia civil à Juez Realengo, ò à persona particular: comission en materia criminal à pedimento de parte, para averiguar solamente, ò con la facultad de sentenciar; teniendo, ò no la calidad de reasumir jurisdiccion: comission à Juez para execucion de Carta executoria: para que informe una Audiencia, i Alcaldes del Crimen de Chancillerias, i para repartir alguna Ciudad, ò Villa entre los Lugares de su jurisdiccion el importe de la fabrica de un Puente: para desembargo, ò libranza: para aprobacion de acuerdos de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad: para tomar residencia, i Sobrecartas de todas, ha de llevar el Registrador, siendo à pedimento de una persona sola, 16. mrs. de vellon, de dos, 52. i de Ciudad, Villa, Lugar, ò Comunidad, 48. i el Chanciller Mayor ha de llevar, siendo de una persona sola, 18. mrs. de vellon, de dos 56. i de Ciudad, Villa, ò Lugar, ò Comunidad, 54; i aunque sean à pedimento de veinte ò mas personas, no pueda el Registrador exceder de los 48. mrs. i el Chanciller Mayor de los 45: de una Executoria sobre terminos de persona à persona, llevará el Registrador 92. mrs. i el Chanciller 100; i si fuere de Concejo à Concejo, ò de persona à Concejo, venciendo la persona, llevará el Registrador 166. mrs. y el Chanciller Mayor 172: De una Executoria de Tenuta de Mayorazgo, aunque tenga 200. 500. ò mil hojas, llevará el Registrador 506. mrs. i el Chanciller Mayor 530, sin que lleven otra cosa por razon de Oficiales, i Registro, con apercibimiento: De una facultad de propios, i arbitrios, por quatro, seis, ocho años, por mas hojas que tenga, llevará el Registrador 176. mrs. i el Chanciller 192. mrs.: De una prorrogacion de facultad por dos, quatro, seis, ò ocho años, llevará el Registrador 200 mrs. i el Chanciller 244: De aprobacion de Escritura otorgada entre partes, aunque aya comunidad, llevará el Registrador 150. mrs.: i el Chanciller 124: De qualquier titulo de Regidor de Ciudades, ò Villas, aviendo, ò no la calidad de nombrar Teniente, llevará el Registrador 220. mrs. i el Chanciller 264: Del titulo de Jurado con dicha calidad, ò sin ella, llevará el Registrador 220 mrs. i el Chanciller 264: Del titulo de Procurador lo mismo: Del de Notario de los Reinos 150. mrs. el Registrador, i

el Chanciller 160: Del de Escrivano de Ayuntamiento, llevará el Registrador 200 mrs. y el Chanciller 244: Del de Padre de Menores 220. mrs. el Registrador, i el Chanciller 264: Por el de Contador, i cuentas de particiones lo mismo: Por el de Fiel Medidor lo mismo: Por el de Alguacil de Corte, i uno de los Veinte i quatro de Sevilla, llevará el Registrador 526. mrs. i el Chanciller 586: Por el de Alguacil Mayor de millones de qualquiera parte, llevará el Registrador 400. mrs. i el Chanciller 480. De Alcaide de una Fortaleza, llevará el Registrador 59. mrs. i el Chanciller 59600: De Adelantado Mayor, llevará el Registrador 618. mrs. i el Chanciller 778: De Alferéz Mayor de qualquiera Ciudad, ò Villa de voto en Corte, llevará el Registrador 29. mrs. i el Chanciller 29250: i en las demás Ciudades, i Villas, llevará el Registrador 19500. mrs. i el Chanciller 19687: De Albeitar solo, llevará el Registrador 150. mrs. i el Chanciller 218; i si es Examinador, llevará el primero 666. mrs. i el segundo 715: De la Carta de acotamiento, llevará el Registrador 12. mrs. i el Chanciller 16: Del titulo de Alcaide de Carcel, siendo de las Cortes, i Ciudades de voto, llevará el Registrador 268. mrs. el Chanciller 504; i por los de las demás Ciudades, i Villas, llevará el Registrador 154. mrs. i el Chanciller 148: De Alguacil Mayor de Comisiones de Campos, del de Apiciador de Campos, i Heredades, del de Veedor, i Obrero, del de Veedor, i Apiciador de Campos, del de Botillero, ò Despensero, del de Contraste, del de Curial de Roma, del de Estanco de qualquiera cosa que se despacha, del de Ensayador Mayor, del de Escrivano Mayor de Rentas, i Contador Mayor, del de Fiel Mayor, del de Guarda Mayor de los Bosques Reales, llevará el Registrador 400. mrs. i el Chanciller 450: Del de Balletero de à pie, ò de à caballo, del de Balletero de Nomina, del de Contador entretenido, del de Macero, del de Montero, llevará el Registrador 150. mrs. el Chanciller 148: Del de Barbero de mi Real Persona, llevará el Registrador 200. mrs. i el Chanciller 504: Del de Consejero, Alcalde de mi Casa, i Corte, ò Oidor de Chancilleria, llevará el Registrador 268. mrs. i el Chanciller 504: Del de Correo Mayor, llevará el Registrador 668. mrs. i el Chanciller 764: Del de Corregidor 200. mrs. el Registrador, i el Chanciller 224: Por el de Copero, llevará el Registrador 268. mrs. i el Chanciller 504: Del de Cocinero Mayor, Latiguero, Cavallerizo, i Cebadero, llevará el Registrador 158. mrs. i el Chanciller 180: Del de Contador de Resultas, llevará el Registrador 268. mrs. el Chanciller 504: Del de Corredor, llevará el Registrador 200. mrs. i el Chanciller 224: Del de mi Secretario, llevará el Registrador 268. mrs. i el Chanciller 504: Del de Escrivano de Camara, si fuere por renuncia, ò vacante, llevará el Registrador 170. mrs. i el Chanciller 180; i si de nuevo, llevará el primero 508, i el segundo 550. Del de Fisico, Cirujano, llevará el Registrador 400. mrs. i el Chanciller 450; i si fuere con facultad de examinar, llevará el primero 800, i el segundo 900: Del de Guarda de las Capillas Reales, llevará el Registrador 100. mrs. i el Chanciller 112: Del de Governador, i apitan General de Canarias, llevará

el Registrador 668. mrs. i el Chanciller 754: Del de Juez de bienes confiscados, llevará el Registrador 268. mrs. i el Chanciller 504: Del de naturaleza de estos Reinos, llevará el Registrador 19554. mrs. i el Chanciller 29206: Por el de Escrivano de Millones, llevará el Registrador 554. mrs. i el Chanciller 580: Del de Oficial de la Casa de la Moneda de Thesorero abaxo, llevará el Registrador 200. mrs. i el Chanciller 224: Del Protomedicato, de Thesorero perpetuo, de essencion de Casa de Aposento, de llamar Noble, ò mui Noble, i Leal à qualquier Villa, i el de Carta de perdon, llevará el Registrador 400. mrs. i el Chanciller 450: Del de Provincial de la Hermandad, i del de qualquiera Capellanía, llevará el Registrador 268. mrs. i el Chanciller 504: Del de Agente solicitador de Chancillerias, i del de Personero, ò Procurador General, llevará el Registrador 200. mrs. i el Chanciller 224: Del de Receptor del Consejo, ò Chancillerias, llevará el Registrador 156. mrs. i el Chanciller 174: De una Venia llevará el primero 150. mrs. i el segundo 148: De facultad para fundar, ò vender Mayorazgos, si es con Vassallos llevará el Registrador 802. mrs. i el Chanciller 900; i si es sin ellos, llevará el Registrador 268, i el Chanciller 504: Por el Privilegio de Mercado franco, llevará el Registrador 29666. mrs. i el Chanciller 59: Por el de Merino Mayor, llevará el Registrador 802. mrs. i el Chanciller 900: Del de Mayordomo Mayor, llevará el Registrador 19546. mrs. i el Chanciller 19516: Del de Notario Mayor de Privilegios, llevará el Registrador 668. mrs. i el Chanciller 754: De essencion de jurisdiccion de un Lugar con Jurisdiccion Civil, i Criminal, llevará el Registrador 29668. mrs. i el Chanciller 59: De essencion de alguna Ciudad, ò Villa de Pecho, ò Portazgo, de cada carta, ò cada cosa, que se examina, llevará el Registrador 268. mrs. i el Chanciller 504; i si de todas juntas, llevará el primero 800, i el segundo 900; i si de Tributo, ò Portazgo, llevará aquel 400. mrs. i este 450: Por el de Hidalguia, con las caxas, i cordones de seda, llevará el Registrador 49. mrs. i el Chanciller 49500: Por el Titulo de Castilla perpetuo, con las caxas, i cordones, llevará lo mismo: Del titulo de Grandeza, llevará el Registrador 89. mrs. i el Chanciller 99: Del de Beneficios de qualquier Iglesia, llevará el Registrador 186. mrs. i el Chanciller 206: De la presentacion de qualquier Canongia, llevará el Registrador 554. mrs. i el Chanciller 602: De los Executoriales para tomar possession de qualquier Obispado, llevará el Registrador 49. mrs. i el Chanciller 49500: por los recudimientos de que habla la l. 10. tit. 15. lib. 2. de la Recop. llevará el Registrador 150. mrs. i el Chanciller 400: Que no han de llevar por buscar los registros que les fueren pedidos, cosa alguna, como, i baxo la pena que previene la l. 12. de dicho tit. 15. lib. 2. observando el Registrador, i Chanciller del Sello lo prevenido en la l. 5. del dicho tit. i lib. en quanto à la letra cortesana de los Despachos, i sin abreviaturas, como en ella se expressa; i que assimismo observen lo que se previene, i manda en la l. 8. de los mismos tit. i lib. en orden à que no registren, ni sellen

Carta, ni Privilegio alguno de ninguna calidad que sea, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, i señaladas del Secretario, Escrivano de Camara, Escrivanos, ò Contadores, que los despacharen; i que aunque los derechos vayan errados, no lleven mas derechos que los que allí fueren puestos, sin que se emienden por el Consejo, i que el Registrador, i Chanciller, ò la persona que sirviere estos oficios, ha de escribir de su mano los derechos que llevare, sin que puedan poner en manera alguna *gratis*; i que siempre que haya algun despacho extraordinario, que no esté expressado, i comprehendido en este Arancel, i por esto no aya regla para saber los derechos que se han de llevar por su registro, i sello, el Secretario, ò Escrivano de Camara, por donde se expidiere, lo ha de participar al Tribunal, à que corresponda, para que lo arregle, i con su orden se puedan anotar en el Despacho los derechos, que deven llevar el Registrador, i Chanciller Mayor. Por tanto, por la presente tengo por bien, i mando que el Chanciller Mayor del Sello Real de Cera de la Puridad de la Corte, que al presente, i en adelante fuere, sus Tenientes, i Oficiales puedan llevar, aver, i cobrar los derechos, que aqui van señalados por los despachos, que se expidieren por los Tribunales, à quienes corresponda, segun, i de la manera que queda declarado, i especificado, sin embargo de lo dispuesto por qualesquiera Leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, i del Arancel, i Pragmatica sancion, publicada en 25. de Febrero del año de 1722. el qual derogo para en quanto à esto toca, i doi por ninguno, i de ningun valor, ni efecto, porque solo quiero, i es mi voluntad Real que sirva, i tenga observancia, i cumplimiento lo expressado en este.

X.—Ultimo Arancel declarando, i estendiendo el del Auto 9. para el Registro, i Sello de la Puridad.

*El mismo en el Pardo à 6. de Marzo de 1740.*

En declaracion de los antecedentes Aranceles de los Oficios de Registrador, i Chanciller Mayor del Sello de Cera de la Corte, quiero, i es mi voluntad que por lo que mira à los Titulos, i Despachos que antiguamente se libraban, i registraban en el Registro, i Sello Real, i oi no se hace, use el poseedor de su derecho, si encuentra motivo justo para que se varie en la practica presente: i por lo que mira à los demas Despachos omitidos, se lleven los derechos en esta forma: Por los Titulos de Governadores, i Capitanes Generales de la Corona de Aragon, i Reino de Galicia, lleve el Chanciller mil mrs. i 500. el Registrador, segun la moneda, que en aquellos Reinos corre. Por las Licencias para extraer plata, oro, embarcar granos, i otros generos, lleve el Chanciller 600. mrs., i 400. el Registrador: Por las Comisiones de Visitas de Escrivanos, Sacas, cosas vedadas, Visitas de Colegios, Chancillerias, i otras, siendo à pedimento de parte, i no de oficio, 200. mrs. el Chanciller, i 100. el Registrador: Por las Dispensaciones de Grados, i Constituciones de Universidades, lleve el Chanciller 150. mrs., i 100. el Registrador: Por

los Despachos para reparos de Iglesias, en que contribuyan los interesados en los Diezmos, 300. mrs. el Chanciller, i 200. el Registrador: Por los de Administracion de Mayorazgos, siendo de Estado, lleve el Chanciller 600. mrs., i 400. el Registrador; i no lo siendo, la mitad: Por los libramientos que se despachan en concursos, i otras classes, lleve el Chanciller un medio por 100, i el Registrador un quartillo, que corresponde à la mitad de lo assignado à los Escrivanos de Camara, con la misma limitacion, quanto al exceso de la cantidad del libramiento: Por las facultades de viudedades, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos que por otra qualquiera de las que se expiden por la Camara, para imponer censos sobre Estados, i fundar Mayorazgos, esto excediendo la facultad de mil ducados; i no llegando, la mitad: Por las aprobaciones de Vecindarios, lleve el Chanciller 250. mrs., i el Registrador 150: Por la aprobacion de Ordenanzas, lleve el Chanciller 400. mrs., i 250. el Registrador: Por los Titulos de Corredor de Paños, i Fiel del Matadero, lleve el Chanciller 250 mrs., i el Registrador 200. i lo mismo por la exencion de contribucion para obras, i reparos de Puentes: Por la reintegracion de fueros à Ciudad, Villa, ò Lugar, lleve el Chanciller 800. mrs., i el Registrador 550: Por la confirmacion de Privilegios, lleve el Chanciller 600 mrs., i 400. el Registrador: Por los Despachos, que se expiden para Reinos estranos con mi firma, lleve el Chanciller 150. mrs., i 100. el Registrador: Por los titulos de Escrivanos de Provincia de la Corte, Chancillerias, i Audiencias, lleve el Chanciller 500. mrs., i 300. el Registrador: Por las Facultades de Arbitrios, i otras de esta classe, lleve el Chanciller 500. mrs., i el Registrador 400; i siendo prorogaciones, la mitad: Por las Executorias, i otros Despachos, lleven el Chanciller, i Registrador los mismos derechos, que les están assignados por el Arancel del año proximo pasado, esto no excediendo de ocho fojas; i en caso de que excedan, lleve el Registrador, i Oficiales por la correccion de cada cincuenta fojas 12. rs; i assi respectivamente al mayor, ò menor numero, à excepcion de las Executorias de Estados, i otras semejantes, que se expiden por la Camara sobre Titulos de Castilla, que por estas han de llevar 1000. mrs. el Chanciller, i 800. el Registrador: Por las Copias, que se expidan de los Despachos registrados en el Sello Real, se lleve un real por foja para el Escrivente, i otro para el Registrador, siendo escritas con veinte renglones cada llana, i siete partes el renglon, conforme está prevenido en el Arancel de los Escrivanos de Camara, i por razon de busca, guarda, i custodia de los Registros, se lleve por todo un real de cada año: Por la aprobacion de Escrituras, lleve el Chanciller 250. mrs., i 150. el Registrador: Por los Executoriales del Arzobispado de Toledo, lleve el Chanciller una decima parte de los derechos que se llevan, i están señalados al Secretario, i Secretaria del Real Patronato, i el Registrador la mitad; i à este respecto lós demas Arzobispados, i Obispados de Sevilla, Santiago, Burgos, Granada, Cuenca, Sigüenza, Cordova,

Plasencia, Jaen, i Malaga, observandose el mismo metodo en los Obispados menores, por cuyo medio satisfará cada uno al respecto de su calidad, i entidad con igualdad: Por los Exeutoriales de Obispos Auxiliares, lleven el Chanciller, i Registrador de los mismos derechos, que por los Obispados menores, regulando los Arzobispados, i Obispados de la Corona de Aragon con la propria forma, i à la moneda de aquel Reino: Por el Titulo de Gran Prior de S. Juan de Castilla, i Leon, i su Teniente, los de Inquisidor General, i Comissario General de Cruzada, Patriarca de las Indias, i Capellan Mayor de la Real Capilla, lleven la decima parte de los derechos de Secretario, i Secretaria del Real Patronato, como queda prevenido en los Obispados: por los Despachos de Abadias, Prioratos, Dignidades, Canonias, Raciones, Medias Raciones, Capellanias, Beneficios, Curatos, Pensiones, i otra qualquiera renta que se concede, i de que se causan Despachos, lleve el Chanciller, i Registrador por cada Dignidad una sexta parte de lo que queda considerado à los Obispos; i lo mismo por los Canonicatos: Por las Raciones la mitad, i la quarta parte por las Medias Raciones, llevando el Chanciller dos partes, i una el Registrador; i por lo que mira à Prioratos, i Abadias la sexta parte de lo que pertenece à la Secretaria: Por los demas Despachos que se expiden por las Secretarias del Real Patronato, lleve el Chanciller, i Registrador una quarta parte de los derechos que se causan en ellas, repartidas las dos partes de la quarta el primero, i una el segundo: Por tanto, para que lo contenido en esta declaracion de Arancel tenga cumplido efecto, mando que el Chanciller Mayor, i Registrador del Real Sello de Cera de la Corte, i su Teniente, que son, i en adelante fueren, observen, guarden, cumplan, i executen todo lo que queda expressado, segun i como va declarado, i especificado en esta mi Real Cedula, sin exceder de ello en manera alguna, sin embargo de qualesquier leyes, i Pragmaticas de estos mis Reinos, que en contrario traten, i la de Aranceles, que se publicò en 25. de Febrero de 1722.

#### TITULO XVI.

##### DE LOS ABOGADOS DE CORTE, I CHANCILLERIAS, I ANTE LAS OTRAS JUSTICIAS DEL REINO.

AUTO I. 128. 1. Parte.—Citado en las notas 1.<sup>a</sup>, tit. 14, lib. 11, y 8, tit. 22, lib. 5 de la Novisima.—Los Abogados hagan breves, i en latin las Informaciones en Derecho, i el Juez de los Ministros cuide de los salarios que llevan.

*El Consejo en Madrid à 5. de Febrero de 1594. à consulta, lib. 4. fol. 1.*

El Consejo consultò à su Magestad que aviendo visto la demasia que ai en Abogados, assi en hacerse pagados, como en alargarse en las Informaciones en Derecho, parecia que de aqui adelante las hagan breves, i compendiosas en latin, sin romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ó Escrivano, ò ponderacion de Lei, i aleguen solamente la Lei, ò Doctor, que princi-

palmente tocara al punto, i al que refiere à los otros, sin decir los referidos por èl, sopena de 20j. mrs. para la Camara, i pobres por mitad; i el del Consejo nombrado para visitar cada año los Ministros, i el Oidor de las Chancillerias, i Jueces de las Audiencias, que se nombra cada año para visitar los Oficios de ellas, tengan particular cuidado en saber, i averiguar, què salarios llevan los Abogados, i lo que las partes les dan por vistas, ò informaciones de pleitos; i hallando exceso, de oficio, ò à pedimento de parte, le castiguen, i hagan bolver à las partes, à quien se uvieren llevado.

II. 157. 1. Parte.—Citado en las notas 4, tit. 19, lib. 4 y 5, tit. 22, lib. 5 de la Novisima.—Los Abogados vengan à Palacio antes que los Consejos, i assistan las tres horas, i se conformen en hablar uno solo.

*El mismo à 12. de Octubre de 1611. lib. 5. fol. 6.*

Los Abogados de esta Corte vengan al Consejo cada dia, poco antes que los Consejos, i assistan las tres horas, lo qual no haciendo, i viendose algun pleito, ò negocio, en que ayan firmado peticion, i aya ayudado à las partes, se proveerà Justicia, i lo que convenga; i assimismo se conformen en quien ha de hablar en los Estrados en el Hecho, i Derecho, que solo ha de hablar uno, i no mas, con brevedad, como lo dispone la Lei de la Partida, i Leyes de estos Reinos.

III. 184. 1. Parte.—Multa porque firmò un Abogado peticion sobre regularse los votos de la Tenuta; sin el de un Juez, que lo avia sido en Chancilleria.

*El mismo allí à 10 de Julio de 1616. lib. 4. fol. 40.*

Vista por los señores del Consejo la peticion, en que se dixo que un señor del Consejo avia sido Juez en la Chancilleria de Valladolid, i que no avia podido serlo en la Tenuta, en que lo avia sido; pidiendo mandassen regular los votos; i que sin el suyo se votasse dicho pleito, ò se votasse de nuevo: condenaron al Abogado, que firmò la peticion en 500. ducados para el Hospital General, Pobres de la Carcel de Corte, i Niños de la Doctrina, i que se executase luego; i èl fue preso, i puesto en dicha Carcel, i los 500. ducados se repartieron.

IV. 187. 1. Part.—Citado en las notas 2, tit. 14, lib. 11 y 9, tit. 22, lib. 5 de la Novisima.—Los Abogados en las informaciones firmen los derechos, ò otra cosa, que uvieren llevado, ò les fuere prometida por sí, ò por otras personas.

*El mismo allí à 11. de Julio de 1617. lib. 4. fol. 44.*

Aviendo tenido noticia de que los Abogados de esta Corte no cumplen lo proveido por la Pragmatica de 20. de Febrero de este año; mandaron que por aora se guarde en todo, i por todo, como en ella se contiene; i cumpliendola, los dichos Abogados pongan, i firmen al pie de las informaciones en derecho, que hicieren, los derechos, premios, ò otras cosas, que por sí, ò por interpositas personas uvieren recibido, i llevado, ò les fuere prometido por ellos; so las penas en la dicha Pragmatica contenidas, que se executarán en ellos, i en sus bienes, irremisiblemente.